

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO  
FINANCIEROS**



**RESOLUCIÓN No. JD-003-015  
De 14 de agosto de 2015**

**DE LA JUNTA DIRECTIVA  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como a la Bolsa de Diamante de Panamá; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados no financieros, que a continuación se enuncian:



Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro; y Bolsa de Diamantes de Panamá.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como la Bolsa de Diamante de Panamá, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

- A. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro:
1. Las empresas dedicadas a la comercialización harán una debida diligencia ampliada o reforzada al proveedor de metales y piedras preciosas con los que establece la relación contractual o de negocios;
  2. Las empresas dedicadas a la comercialización harán una debida diligencia básica para los compradores locales de sus productos y servicios, siempre que el pago no sea en efectivo o cuasi-efectivo por monto igual o superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), en cuyo caso deberá aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada;
  3. Una debida diligencia ampliada o reforzada para los compradores extranjeros de sus productos y servicios;
  4. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando desarrollen operaciones de alto riesgo, tales como transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo por monto igual o superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente y aquellas con proveedores que provengan de países de alto riesgo;



5. Abstenerse de hacer operaciones si el proveedor o el comprador están relacionados con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
6. Identificar la procedencia de los pagos que reciben en efectivo y cuasi - efectivo, a través de los medios razonables y viables de sustentación; y
7. No permitir que una persona esté actuando en nombre de otra.

**B. Bolsa de Diamantes de Panamá y empresas de servicios dedicadas al intercambio de piedras preciosas:**

1. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro que sean empresas de servicios dedicadas al intercambio de piedras preciosas, miembros o afiliadas de la Bolsa de Diamantes de Panamá podrán apoyarse en la debida diligencia realizada entre ellas, siempre que sean sujetos obligados;
2. En los casos que los miembros o afiliados de la Bolsa de Diamantes de Panamá sean personas naturales, se deberá aplicar la debida diligencia básica correspondiente;
3. No permitir que una persona natural (comprador o vendedor), esté actuando en nombre de otra;
4. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando desarrollen operaciones en efectivo o cuasi-efectivo por un monto igual o superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), y aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente, con especial atención de aquellos que provengan de países de alto riesgo.

**Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, una debida diligencia ampliada o reforzada, con una persona natural, incluye los siguientes datos:**

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere
10. Teléfono residencial;



11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación;
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
17. Verificar el perfil financiero cuando el cliente es persona expuesta políticamente (PEP).

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, una debida diligencia ampliada o reforzada, con una persona jurídica, incluye los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono, fax
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo;
11. Referencias bancarias y comerciales; y
12. Verificar el perfil financiero de los accionistas y representante legal, cuando estos sean personas expuestas políticamente.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como la Bolsa de Diamante de Panamá, deberán adoptar las medidas establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, así como la Bolsa de Diamante de Panamá, deberán



las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Enlace. Los grupos económicos que participen en las Bolsa de Diamantes de Panamá, podrán, cuando así estimen conveniente, designar un mismo enlace para todas las empresas que lo conforman, para lo cual deberán solicitar previa autorización ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 9. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 10. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 11. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Presidenta,

Eyda Varela de Chinchilla

El Secretario,

Manuel M. Grimaldo C.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015

LA SUBSECRETARIA